



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220106300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	David Ernesto Castillo Saud	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Brenda Valentina Planeta Cantillo	17/05/2023	Auto Ordena - Fija Fecha
08001418902120230013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Camilo Borrero Larios	Jussan Paola Bolaño Meza	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Jeinner Andres Ariza Castro	17/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Delcy Ester Martinez Padilla	17/05/2023	Auto Requiere
08001418902120220107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo De Jesus Atehortua Sanchez	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220023500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Antonia Beatriz Zambrano Cueto	17/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e9dd44e8-ac49-424f-a5d0-d19a34a46b20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Marco Polo	Ramon Alfredo Avila Zarate	17/05/2023	Auto Ordena - Retiro Demanda
08001418902120220047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Helton Jhon Rua Fruto	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Fredy Giovanni Sepúlveda Castañeda	17/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Valencia Mercado	Luisa Ditta	17/05/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Acuerdo
08001418902120220073400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martinar S.A.S	Javier Cabarcas Meza	17/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Gabriel De Jesus Argel Torres	17/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño	16/05/2023	Auto Ordena - Rehacer Notificaciones.
08001418902120210079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Cesar Augusto Morales Bolaño	16/05/2023	Auto Ordena - Resolver Incidente Sanción Pagador.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e9dd44e8-ac49-424f-a5d0-d19a34a46b20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230011800	Verbales De Minima Cuantia	Gesprovalores S.A.S.	La Equidad Seguros Generales O.C	17/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120220039000	Verbales De Minima Cuantia	Rosario Cepeda	Luis Eduardo Ferreira Lancher, Nancy Esther Ferreira Lancher	17/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120230011300	Verbales De Minima Cuantia	Sales Inmobiliaria S.A.	Daykar Y Cia	17/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e9dd44e8-ac49-424f-a5d0-d19a34a46b20



Ref. VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00390-00

Demandante: ROSARIO CEPEDA DE RÍOS.

Demandado: LUIS EDUARDO FERREIRA LANCHER y NANCY ESTHER FERREIRA LANCHER

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LUIS EDUARDO FERREIRA LANCHER y NANCY ESTHER FERREIRA LANCHER**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LUIS EDUARDO FERREIRA LANCHER y NANCY ESTHER FERREIRA LANCHER**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **LUIS EDUARDO FERREIRA LANCHER y NANCY ESTHER FERREIRA LANCHER**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

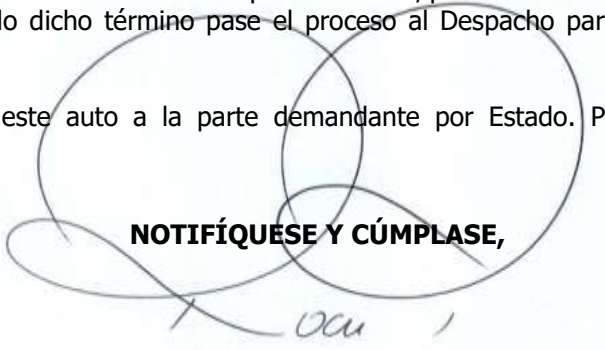
Proyectó: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Verbal Restitución Inmueble Arrendado.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00113-00.

Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A. NIT 8901025087

Demandado: DAYKAR Y CIA NIT 900.054.711 -5

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, 17 de mayo de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho:

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **SALES INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **DAYKAR Y CIA.**
2. IMPRIMASE el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
3. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
4. NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. TÉNGASE a la Dra. MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACION: 080014189021-2023-00118-00
DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S. NIT 9009423271
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C NIT 8600284155

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda verbal por incumplimiento de contrato, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer. Barranquilla, mayo 17 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), mayo 17 de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda VERBAL promovida por **GESPROVALORES S.A.S.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por el incumplimiento del contrato de seguro de vida de póliza No. AA005204.

Luego de revisada la demanda y sus anexos tenemos que se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 82, así como a los previstos en el artículo 390 del CGP. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **GESPROVALORES S.A.S.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**
2. IMPRIMASE el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
3. CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
4. NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
5. TÉNGASE al Dr. MIGUEL J. CAICEDO RESARTE en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO
DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00794-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
Demandado: CESAR MORALES BOLAÑO
MILENA GARCIA HERNANDEZ

Tenemos que, el doctor Odilón Orozco, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante, solicitó se sancionara al pagador de la demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ "COOMEVA MEDICINA PREPAGADA", a razón de la omisión del embargo decretado por este Despacho.

Por lo que, revisado el expediente, se observa que el pagador de la demandada MILENA GARCIA HERNANDEZ no había cumplido con la medida cautelar ordenada en auto de fecha 03 de noviembre de 2021 y corregido el 12-11-21; así como ha hecho caso omiso a los dos requerimientos realizados con el fin, informara por que no se cumplido con lo ordenado por este Despacho.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial, en auto de abril 24 de la presente anualidad, abre incidente contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA y corre traslado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Mediante escrito de 28/04/2023, la entidad incidentada, informó: *"allegan comprobante de transacción Pin 730553 del 28 de abril de 2023, con el cual se acredita consignación en cuenta judicial No. 080012041030 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Despacho judicial, por valor de siete millones setenta y dos mil novecientos seis (\$7.072.906.00) m/c, por concepto de los descuentos que se debieron realizar desde el mes de abril de 2022 y hasta el mes de abril de 2023..."*

Revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia (archivo No.65 del expediente Electrónico) se evidenció que COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, realizó depósito judicial por la suma de \$7.072.906 el día 28-04-2023 constituyéndose el título No.416010004989543.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que si bien COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, no dio respuesta a los oficios que comunicaban la medida cautelar aquí decretada, ni a los requerimientos solicitados por el ejecutante y ordenados por este Despacho, procedió de conformidad, realizando los descuentos a que hubiere lugar y constituyéndose el respectivo título judicial.

Así las cosas, se ha de abstenerse de imponer sanción al pagador COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, al cumplir la orden emitida por esta Sede Judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de imponer sanción al pagador y/o tesorero de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, así como, proseguir con el trámite del incidente de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.
2. Archivar la presente diligencia.
3. Notificar esta Providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMEROJUEZ

El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00794-00
Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA
Demandado: CESAR MORALES BOLAÑO
MILENA GARCIA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor juez a su despacho, el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó notificaciones, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución. Barranquilla, mayo 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta las comunicaciones de las notificaciones de los demandados CESAR MORALES BOLAÑO y MILENA GARCIA HERNANDEZ, la cual fue remitida a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda a través de la empresa de mensajería Postacol cotejadas y selladas Guías No.980446800002 y No.980446800003 de fecha 17-11-2022, con la observación correspondencia No entregada – la Persona No reside.

Señala el artículo 291 en su párrafo segundo numeral 3 que,

"... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente..."

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo 291 en su numeral 3. Toda vez que la correspondencia No fue entregada, la Persona No reside, conforme a la certificación cotejada por la empresa de correo POSTACOL con Guías No.980446800002 y No.980446800003 de fecha 17-11-2022, visible al archivo 42 y 43 del expediente digital.

Por lo que no se accederá a la solicitud del extremo demandante, en lo que se refiere a que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, por el contrario, se ordenará rehacer las notificaciones de los demandados en debida forma, e intente notificarlos en sus lugares de trabajo, ya sea conforme a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o si prefiere acudir al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular y Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad por lo expuesto en parte motiva.



2. **REHACER** las notificaciones de los demandados CESAR MORALES BOLAÑO y MILENA GARCIA HERNANDEZ en debida forma, e intente notificarlos en sus lugares de trabajo, ya sea conforme a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o si prefiere acudir al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00779-00

Demandante: MEICO S.A.

Demandado: GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

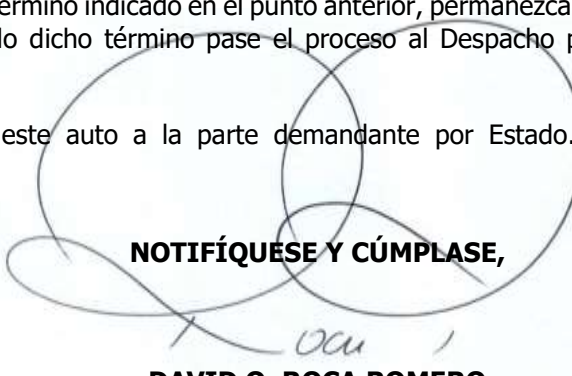
Proyectó: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00734-00
Demandante: INVERSIONES MARTINAR S.A.S.
Demandado: JAVIER CABARCAS MEZA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **JAVIER CABARCAS MEZA**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **JAVIER CABARCAS MEZA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **JAVIER CABARCAS MEZA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

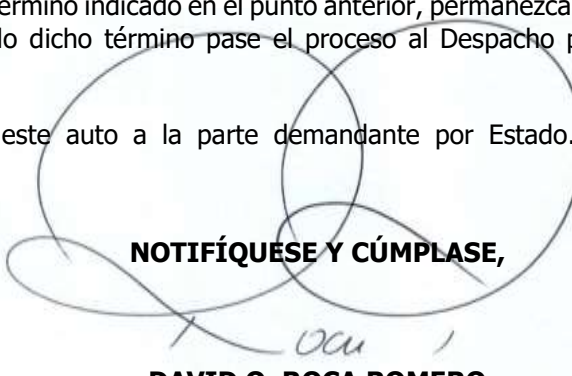
Proyecto: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2019-00481-00

Demandante: LUIS EDUARDO VALENCIA MERCADO CC 8.644.834

Demandado: LUISA DITTA CC 32.837.026

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que una vez revisada el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, tenemos que se ha completado la totalidad de depósitos que cubren el monto de la obligación transada en audiencia realizada el día 23 de febrero del 2021. Sírvase proveer. Mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el acuerdo suscrito en audiencia día 23 de febrero del 2021, ante lo cual una vez revisado el portal de depósitos judiciales encontramos que existen depósitos judiciales suficientes para completar el monto pactado.

De otro lado encontramos solicitud de devolución de saldos en favor de la demandada, ante lo cual es del caso señalar que mediante auto de fecha septiembre 16° de 2022., este Juzgado resolvió acoger embargo y secuestro de las sumas de dinero que resultaren como remanentes en favor de la demanda LUISA DITTA ,de conformidad con la orden comunicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, dentro del proceso ejecutivo con radicado 08078-40-89-001-2021-00100-00 adelantado en dicho estamento judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación transada en audiencia día 23 de febrero del 2021.
- 2.- ORDENAR el fraccionamiento de depósito judicial a fin de elaborar título por valor de \$ 23.910 para ser entregado al demandante y cubrir la suma total de \$ 13.500.000, de conformidad con lo acordado en audiencia día 23 de febrero del 2021.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.-PONER a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa –Atlántico, los remanentes de títulos judiciales que resultaren en favor de la demandada LUISA DITTA de conformidad con auto de fecha septiembre 16° de 2022 que resolvió acoger remanentes.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
6. - SIN CONDENA en costas.
- 7.- Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
8. -ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-679-00
Demandante: KREDIT PLUS S.A.
Demandado: FREDY GIOVANNI SEPÚLVEDA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **FREDY GIOVANNI SEPÚLVEDA CASTAÑEDA**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **FREDY GIOVANNI SEPÚLVEDA CASTAÑEDA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **FREDY GIOVANNI SEPÚLVEDA CASTAÑEDA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyecto: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00478-00

Demandante: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ - CC. 72.151.814

Demandado: HELTON JHON RUA FRUTO - CC. 8.497.932

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvese proveer, Barranquilla, mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRÉTESE El embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo legal vigente del total de ingresos que por su relación laboral llegare a percibir el demandado HELTON JHON RUA FRUTO identificado con C.C. 8.497.932, por la relación laboral que esta mantiene con la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800-141890212021-00488-00
Demandante: EDIFICIO MARCOPOLLO NIT.800.199.712-2
Demandado: RAMON ALFREDO AVILA ZARATE C.C. 72.165.957
VICKY MANOTAS CHAR C.C. 39.792.172

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente del trámite de retiro de demanda presentado por el apoderado demandante de la parte ejecutante. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

CAMILO ROBEERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES DE 2023.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, denota el Juez que el apoderado demandante de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, por lo que el titular de este Juzgado procederá a aceptar tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la solicitud de **RETIRO** de la presente demanda solicitada por el apoderado de la parte ejecutante doctor RAMON ALFREDO AVILA ZARATE y VICKY MANOTAS CHAR.
- 2. SIN CONDENA** al demandante al pago de perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00235-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG

DEMANDADO: ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **ANTONIA BEATRIZ ZAMBRANO CUETO**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

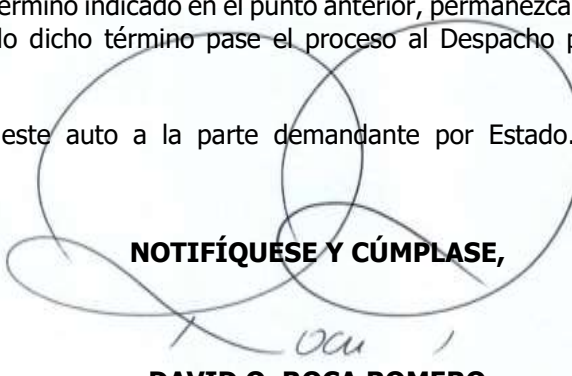
Proyecto: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01074-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1**

Demandado: GUSTAVO ATEHORTUA SANCHEZ – CC. 33.217.350

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, mayo (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: Decretar el embargo y secuestro hasta por el 50% del (la) mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el (la) señor (a): ATEHORTUA SANCHEZ GUSTAVO, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No 3.434.660 expedida en Caramanta -Antioquia como pensionado (a) de la FIDUPREVISORA Y FOPEP. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00675-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR -COOPEHOGAR-

Demandado: DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **DELSY ESTHER MARTINEZ PADILLA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

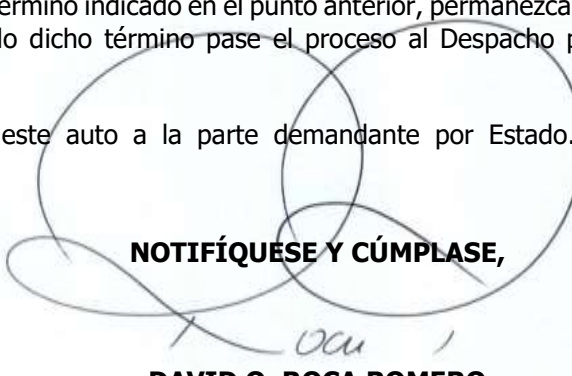
Proyecto: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00598-00
Demandante: FINANCIERA COLMUTRASAN
Demandado: JEINNER ANDRES ARIAS CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **JEINNER ANDRES ARIAS CASTRO**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **JEINNER ANDRES ARIAS CASTRO**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **JEINNER ANDRES ARIAS CASTRO**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

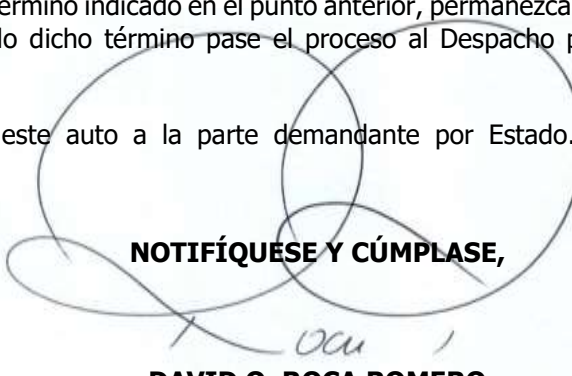
Proyecto: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00136-00

Demandante: CAMILO HERNANDO BORRERO LARIOS

Demandado: JUSSAN PAOLA BOLAÑO MEZA Y LILIBETH CASTAÑO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, tenemos solicitud de embargo sobre la mesada pensional que percibe la demandada JUSSAN PAOLA BOLAÑO MEZA, sin embargo observamos que dicha solicitud no se ajusta a los preceptos señalados por el artículo 93 de la Ley 100, así como tampoco a lo señalado por el artículo 156 del CST, toda vez que la obligación que se persigue no es en ocasión de una pensión alimenticia ni tampoco obedece a una relación de afiliado y cooperativa; por lo cual se negará dicha solicitud y solo se acogerá el embargo sobre dineros en cuentas bancarias que también hacen parte del escrito de medidas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida sobre la mesada pensional de la demandada JUSSAN PAOLA BOLAÑO MEZA por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JUSSAN PAOLA BOLAÑO MEZA identificado con CC 1.083.012.666 Y LILIBETH CASTAÑO CONTRERAS identificada con CC 1.045.669.087** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, PROVINCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, PICHINCHA, CORPBANCA, CITYBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FALABELA, BANCOOMEVA, SERFINANZAS, BANCO DE LA MUJER, BANCA AMIGA, ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.358.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00136-00

Demandante: CAMILO HERNANDO BORRERO LARIOS

Demandado: JUSSAN PAOLA BOLAÑO MEZA Y LILIBETH CASTAÑO CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Mayo (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CAMILO HERNANDO BORRERO LARIOS** contra **JUSSAN PAOLA BOLAÑO MEZA Y LILIBETH CASTAÑO CONTRERAS** por las sumas de:
 - a) UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$ 1.340.000),** por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
 - a) Más SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$723.600)** por concepto de intereses moratorios causados desde el vencimiento del plazo hasta el día de la presentación de la presente demanda, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - b) Por los intereses moratorios causados desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00231-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: BRENDA VALENTINA PIANNETA CANTILLO

SEÑOR JUEZ:

Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para convocar audiencia. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, de conformidad con el numeral segundo (2º) del artículo 443 del CGP, se permite el juzgado programar fecha para adelantar audiencia para el día jueves 06 de Julio del 2023 a las 9:30 A.M, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

- 1.-Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G del P, dentro del proceso de la referencia para el día jueves 06 de Julio de 2023 a las 9:30 A.m.
- 2.-Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a la audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P.
- 3.-Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01063-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6

Demandado: DAVID ERNESTO CASTILLO SAUD CC 1140851519

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DAVID ERNESTO CASTILLO SAUD** identificado con C.C. 1140851519, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, PICHINCHA, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., B.B.V.A., DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$27.750.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRETAR** embargo y retención de la quinta (5º) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado DAVID ERNESTO CASTILLO SAUD identificado con C.C. 1140851519, como empleado de la entidad denominada "CASTLE BROTHERS S.A.S." Ubicado en la dirección Calle 78 No. 53- 90. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01063-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DAVID ERNESTO CASTILLO SAUD

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, Mayo (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **DAVID ERNESTO CASTILLO SAUD**, por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUTRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$14'784.189)** por el capital de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L 1'269.540 por los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados según lo pactado en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ